

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 067**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DIANA CATALINA MORENO DUARTE  
**DEMANDADO:** ALEXANDER PELISSONI  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00561-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora DIANA CATALINA MORENO DUARTE, en representación de sus hijos menores de edad I.C.P.M. y A.E.P.M., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER PELISSONI, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. En el escrito genitor indica que anexa como pruebas la sentencia proferida dentro del proceso 2020-00197, los registros civiles de nacimiento de los menores de edad y el poder que faculta al abogado para incoar la presente demanda, no obstante dichos documentos no se encuentran adjuntos.

2. En el escrito de medidas cautelares solicita entre otras realizar valoración psicológica a los niños para conocer *“las razones por las cuales se niegan a recibir las visitas”* del padre, sin embargo, se pone de presente que el *sub lite* corresponde a un proceso EJECUTIVO y no un proceso VERBAL SUMARIO relativo a las visitas, razón por la cual dicha petición no tiene cabida en el presente caso.

3. Concomitantemente con el anterior punto se resalta que la presente demanda pretende ser una EJECUTIVA POR ALIMENTOS, no un mero proceso ejecutivo SINGULAR, pues éste último se deriva de una acción civil y no la que aquí se pretende adelantar.

4. La dirección de notificaciones electrónicas del demandado, señor ALEXANDER PELISSONI no es la indicada por él para surtir las notificaciones personales dentro del proceso de REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA que cursó bajo radicado 2020-00197.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.